



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado:** 2024-00016-00

**Accionante:** BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

**Accionado:** COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UT CONVOCATORIA FGN 2022, UNIVERSIDAD LIBRE

### **I. ASUNTO:**

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda al interior de la acción de tutela propuesta por la ciudadana BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA contra COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UT CONVOCATORIA FGN 2022 y UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la legalidad, buena fe, debido proceso, confianza legítima, igualdad y transparencia.

### **II. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Manifestó la accionante en la demanda de tutela que se inscribió en una convocatoria adelantada por la Fiscalía General de la Nación para proveer en carrera cargos en dicha entidad y que aspiró al de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales de Circuito, para lo cual aportó todos los documentos exigidos y sufragó los derechos de inscripción que solicitaban.

Expuso que el 15 de agosto de 2023 resultó admitida en dicho concurso, razón por la cual fue convocada para la realización de las pruebas escritas que se llevaron a cabo el día 10 de septiembre de 2023 y cuyo resultado también fue satisfactorio.

Argumentó que la Unión Temporal accionada el 28 de noviembre de 2023 dispuso dar apertura a una actuación administrativa para determinar nuevamente el cumplimiento de los requisitos mínimos y la participación de su parte, así como su eventual excusión del concurso de méritos.

Precisó que la razón de la actuación administrativa radicó en que aportó una certificación laboral expedida por la Rama Judicial, la cual para la accionada no cumple los requisitos.

Dijo que en su pronunciamiento expuso y solicitó que se tuviera como prueba una certificación expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial en la cual se manifiesta que el documento

**Radicado:** 2024-00016-00

**Accionante:** Berna Mariuska Mola Bandera

**Accionado:** Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación - UT convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

aportado al momento de la inscripción al concurso de la Fiscalía General de la Nación, goza de autenticidad.

Añadió que la entidad accionada no tuvo en cuenta sus manifestaciones por considerar que el momento de aportar el documento para acreditar experiencia ya había fenecido.

Anotó que *“por medio de una resolución mediante la cual se concluía una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación de los aspirantes se modificó su estado como aspirante pasando de ser Admitida a No Admitida para el cargo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO y como consecuencia de ello fue excluida del Concurso de Méritos FGN 2022”*.

Informó que *“interpuso el recurso de reposición, sin embargo, la U.T CONVOCATORIA FGN 2022 insistió en que debe ser excluida del concurso, decisión que mediante resolución 477 de 26 de enero de 2024 no repuso la resolución 32 y frente a la cual se indicó que no procedía recurso...”*.

Argumentó que *“el motivo por el cual se generó la modificación de su estado de Admitido a No Admitido y por consiguiente la exclusión, fue que no se tuvo en cuenta la experiencia que tiene de más de 15 años al servicio de la Rama Judicial, justificando la entidad accionada que el certificado que aportó el accionante no era válido para el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia aduciendo que dicho documento carece de firma por parte de quien lo expidió y que dicha formalidad está contemplada en el artículo 18° del Acuerdo No. 001 de 2023”*.

Sostuvo que *“se está quedando por fuera injustamente del concurso después de haber superado satisfactoriamente la etapa de evaluación de conocimientos, lo anterior no por falta de requisitos, sino porque hay una interpretación del acuerdo que violenta varios principios como el de buena fe, transparencia, etc.”*

### **III. PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE**

Conforme a la anterior situación fáctica, la parte accionante solicitó: *“1. Sírvase Señor Juez TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS, los cuales están siendo conculcados por parte de las entidades accionadas. 2. Ordenar a la entidad accionada que tenga y valore como documento veraz y auténtico la certificación expedida por la plataforma EFINOMINA y aportada como documento para probar mi experiencia al interior de la Rama Judicial. Así como también, que se valore el documento aportado en la actuación administrativa por medio del cual se pretendía reafirmar la autenticidad del documento que se aportó al momento de la inscripción al cargo. 3. Ordenar a la entidad accionada, que, bajo los principios de Publicidad, legalidad, Buena fe, debido proceso, confianza legítima, igualdad y transparencia, restablecer mi*

**Radicado:** 2024-00016-00

**Accionante:** Berna Mariuska Mola Bandera

**Accionado:** Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación - UT convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*estado de ADMITIDO al concurso en cita y, en consecuencia, dejar sin efectos el acto que me excluyo del mismo, permitiéndome continuar en el proceso de selección. Y proceda a realizar la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES".*

#### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta mediante auto de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), avocó el conocimiento de la presente acción y corrió traslado a las partes.

Se dispuso también vincular a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de Santa Marta y a los aspirantes al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO, con código de OPECE I-102-01-(134).

También se ordenó a la UNIVERSIDAD LIBRE y a LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2022, se sirvieran notificar a través de sus correos electrónicos y publicación en la página web de las entidades, de la actuación a los participantes del "Proceso de Selección FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2022, que aspiraron al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO, con código de OPECE I-102-01-(134), para que si lo consideraban, se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

#### **V. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADOS**

La DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL de ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de Santa Marta concurrió y señaló que *"por parte de la Coordinación del Área de Talento Humano no se ha expedido certificación laboral por petición de la Dra. Berna Mora, como también que tal como ésta lo ha indicado, se encuentra activa como empleada de la Rama Judicial en éste Distrito Judicial de Santa Marta y desde el año 2008 ha ocupado distintos cargos. De igual manera, se adjuntó una certificación en la cual se verifica el tiempo de servicio de la servidora BERNA MOLA en este Distrito Judicial, confirmando la veracidad de los hechos relacionados con la experiencia laboral de la servidora BERNA MOLA dentro de la Rama Judicial"*.

La Fiscalía concurrió y dijo lo siguiente: *"Es cierto que la señora Berna Mariuska Mola Bandera se inscribió al empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO con código de OPECE I-102-01(134) en la modalidad de ingreso y la accionante aportó los documentos que consideró pertinentes para las etapas del Concurso de Mérito. También es cierto que el 15 de agosto de 2023 se publicaron los resultados definitivos de la Etapa de Verificación del Cumplimiento de*

**Radicado:** 2024-00016-00

**Accionante:** Berna Mariuska Mola Bandera

**Accionado:** Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación - UT convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), y la tutelante fue admitida por tal razón fue citada a presentar las pruebas escritas el día de 10 de septiembre de 2023, en donde aprobó la misma. También es cierto que, el día 29 de noviembre de 2023 fue notificado del Auto 28 de noviembre, "Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la aspirante BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA identificada con cédula de ciudadanía No. 57461609 y que la accionante intervino el 14 de diciembre de 2023, haciendo uso del recurso en el tiempo establecido. Sin embargo, de acuerdo al requisito de experiencia y los soportes laborales cargados por la concursante en SIDCA, se evidencia que NO CUMPLE con el requisito de experiencia exigido por la OPECE en atención a carecen de firma de quien lo expide, razón por la cual no es válida para el cumplimiento de los requisitos mínimos en este Concurso de Méritos".*

*Añadió que "después de realizar una nueva verificación a los documentos aportados por la aspirante al momento de su inscripción, se evidenció que la aspirante NO CUMPLIÓ con los requisitos mínimos solicitados para los empleos de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO. En consecuencia y de conformidad con el Acuerdo de convocatoria y demás normas que regulan la misma, se modificó el estado de la aspirante BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 57461609, en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, pasando de ADMITIDA a NO ADMITIDA en el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO. Pues, correspondía a la aspirante leer detalladamente el reglamento del Concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en Guía de Orientación a la aspirante para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de Participación (VRMCP) y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, en donde además se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en la aplicación SIDCA2, la cual se reflejaba en una tabla para cada uno de los módulos (Estudios; Experiencia; Documentos). Razón por la que, en los ítems de educación y/o experiencia, se verifican las respectivas formalidades de los documentos aportados, para analizar si los mismos son suficientes para dar cumplimiento a las exigencias de lo solicitado por los empleos. De igual manera, la accionante desde que se inscribió, aceptó las reglas del concurso, así como la notificación y comunicación de las actuaciones de este proceso de selección, las que se realizarían por SIDCA2, siendo estas inalterables y de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la FG".*

*La UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 - UNIVERSIDAD LIBRE concurrió y manifestó lo siguiente: "existen normas expresas que señalan la oportunidad para excluir a la aspirante en cualquier momento por la falta del cumplimiento de requisitos mínimos, por lo que con el Auto 320 se inició la actuación administrativa para tal fin el 28 de noviembre de 2023. Por ende, resulta improcedente, que la ahora accionante a través de la acción constitucional pretenda revivir términos..."*

**Radicado:** 2024-00016-00

**Accionante:** Berna Mariuska Mola Bandera

**Accionado:** Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación - UT convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

De igual manera expuso que “Con ocasión de la tutela se revisó nuevamente la actuación administrativa, en conjunto con la Resolución 320 del 3 de enero de 2024 “Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación de la aspirante BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 57461609, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022... Efectuados los análisis correspondientes, la UT Convocatoria FGN 2022, verifica que dicha actuación se encuentra ajustada a derecho y acorde con las normas descritas...”.

Los concursantes Alexander León, Fredy Revelo, Jaime Salazar y William Parra concurren y se opusieron a las pretensiones de la accionante, al considerar que su exclusión fue consecuencia del incumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria, que la concesión del amparo constitucional los afectaría y que ya han sido resueltas otras acciones de tutela iguales de manera improcedente.

## VI. CONSIDERACIONES

### Competencia

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017, el Decreto 333 de 2021 y lo dispuesto por la Corte Constitucional a partir del auto 124 del 25 de marzo de 2009, es competente el Juzgado para resolver la presente acción de tutela.

### Problema Jurídico

Se plantean como problemas jurídicos a resolver los siguientes: 1. ¿Es procedente la acción de tutela para atacar decisiones adoptadas al interior de concursos de mérito?, 2. ¿Cuenta la parte accionante con otros medios para perseguir sus pretensiones?, 2.1. ¿Se muestran los mecanismos internos como idóneos y eficaces para atender la situación propuesta? 3. ¿Se acreditó una vulneración a los derechos fundamentales alegados por la accionante?, 4. ¿Se debe conceder el amparo constitucional deprecado?

Para el Juzgado por regla general la acción de tutela no es procedente impartir ordenes al interior de una convocatoria para proveer cargos en carrera judicial, toda vez que esas discusiones corresponden inicialmente a la autoridad administrativa competente y posteriormente al Juez de lo contencioso administrativo y no al de tutela, por lo que un proceder distinto quebrantaría el principio de subsidiariedad que regenta la acción de amparo. No obstante, la Corte Constitucional ha precisado que excepcionalmente es procedente el análisis de fondo de un asunto de la

**Radicado:** 2024-00016-00

**Accionante:** Berna Mariuska Mola Bandera

**Accionado:** Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación - UT convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

mencionada naturaleza, en algunos eventos específicos, entre los cuales se destaca aquellos en los que la actuación administrativa no ha culminado con la expedición de una lista elegibles y los mecanismos establecidos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo no resultan idóneos y eficaces dada la marcada relevancia constitucional, este último evento que puede materializarse cuando no se discute la legalidad de los actos administrativos sino que la aplicación de las normas, en el caso concreto, lesiona derechos fundamentales. Clarificado lo anterior para el Juzgado en el presente caso la acción de tutela es procedente excepcionalmente, debido a que la decisión de no admisión y/o exclusión de BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA a juicio de este funcionario judicial resulta ser un asunto de marcada relevancia constitucional, pues está soportada en la aplicación de una norma de la convocatoria que en la forma en que fue interpretada en el caso concreto, lesiona derechos fundamentales, pues responde a criterios netamente formales e incluso a un formalismo extremo o exceso ritual manifiesto, por lo que se hace necesaria la intervención del Juez de tutela. Con base en lo anterior se concederá el amparo constitucional y se dispondrán ordenes de restablecimiento de derecho.

Los siguientes son los sub-argumentos que soportan el argumento central que se acaba de plantear:

**De la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos-  
Reiteración de Jurisprudencia**

La Corte Constitucional en sentencia T-081-22, ha precisado lo siguiente: “...56. Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso

**Radicado:** 2024-00016-00

**Accionante:** Berna Mariuska Mola Bandera

**Accionado:** Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación - UT convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

61. Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012[43], la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

62. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "CPACA" [44]), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas [45]. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014[46], providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del

**Radicado:** 2024-00016-00

**Accionante:** Berna Mariuska Mola Bandera

**Accionado:** Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación - UT convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233[47] y 236[48] del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

63. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".

64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley[50]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional[52]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

66. A continuación, se describirán brevemente algunas sentencias en las que las distintas Salas de Revisión de la Corte han usado las subreglas anteriormente señaladas:

67. Así, en la sentencia T-059 de 2019, la Sala Cuarta de Revisión estudió el caso de un aspirante que se había presentado a un concurso de méritos, cuya finalidad era la provisión del cargo de gerente de un hospital público. En dicha oportunidad, este tribunal consideró que la acción de tutela era procedente para

**Radicado:** 2024-00016-00

**Accionante:** Berna Mariuska Mola Bandera

**Accionado:** Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación - UT convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

resolver el problema jurídico, en la medida en que el cargo para el que se adelantó el proceso de selección tenía un periodo fijo de cuatro años, el cual ya se encontraba en curso, por lo que argumentó que la eventual orden del proceso originado en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, en consideración a su término de duración, no brindaría las condiciones para avalar la efectividad del principio del mérito en el derecho de acceso a cargos públicos, pues, al proferirse la sentencia, lo más probable era que el asunto se resolviera con una compensación económica.

68. En la sentencia T-160 de 2018, la Sala Tercera de Revisión se pronunció sobre la exclusión de un aspirante que se había presentado para un concurso de méritos para proveer igualmente el cargo de dragoneante en el INPEC, pero que había sido apartado del proceso por tener un tatuaje en uno de sus antebrazos. En dicha oportunidad, se declaró procedente la acción de tutela, al estimar que el medio ordinario no respondía a la dimensión constitucional que planteaba el asunto, pues el actor no alegaba la infracción de las reglas del concurso, sino su inaplicación por inconstitucionales, al vulnerar sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos público. En este sentido, en la sentencia en cita se manifestó que: "las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales. Esto significa que, lejos de cuestionar la validez de las reglas de la convocatoria, lo que pretende es su inaplicación, con miras a defender sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, en virtud de las circunstancias específicas en las que él se encuentra".

69. Por otra parte, en la sentencia T-785 de 2013, la Corte revisó varias acciones de tutela interpuestas por ciudadanos que se habían presentado a un concurso de méritos para proveer el cargo de dragoneante en el INPEC, pero que habían sido excluidos por haber sido declarados "no aptos", luego de los exámenes médicos practicados. Aun cuando se negó el amparo pretendido, por cuanto las decisiones se adoptaron con base en las condiciones de aptitud física y de salud requeridas, al momento de examinar la procedencia del amparo, se concluyó que el caso tenía marcada relevancia constitucional, pues para ser designado en dicho cargo, la persona no podía superar el límite de los 25 años, y dado que la mayoría de los aspirantes ya se encontraban en ese umbral, se coligió que, al momento de proferirse sentencia en sede de lo contencioso administrativo, se estaría ante un daño consumado, lesionando el derecho de acceso a la administración de justicia.

70. Finalmente, en el año 2012, la Sala Primera de Revisión profirió la sentencia T-156 del mismo año, providencia en la que se analizó una acción de tutela presentada por una ciudadana que había ocupado el primer lugar de la lista de elegibles en el concurso de méritos al que se presentó, pero que no fue nombrada en el cargo seleccionado, porque se suspendió el acto administrativo de carácter particular. Este tribunal concluyó que, en este caso, la acción de

**Radicado:** 2024-00016-00

**Accionante:** Berna Mariuska Mola Bandera

**Accionado:** Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación - UT convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

tutela era el medio idóneo para materializar el principio del mérito de quien había ocupado el primer lugar en un proceso de selección, puesto que “no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”, cuando es clara la afectación de la persona que obtuvo las mejores calificaciones para ingresar al servicio público.

71. En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante...”.

La misma corporación en sentencia de unificación, la SU-067-22, sobre la temática propuesta dijo: “...95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión» [55], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

**Radicado:** 2024-00016-00

**Accionante:** Berna Mariuska Mola Bandera

**Accionado:** Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación - UT convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

97. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo».

98. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable [60]. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

99. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales».

100. Las acciones sometidas a revisión se encuadran en el supuesto de ausencia de medios de control. Las acciones de tutela interpuestas por los demandantes se enmarcan en el primer supuesto de hecho. Esto es así dado que la Resolución CJR20-0202 es un acto administrativo de trámite, motivo por el cual no puede ser sometido al escrutinio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo confirma la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la cual reconoce que los medios de control de la Ley 1437 de 2011 no pueden ser empleados en el caso particular de los actos de trámite. En todo caso, según se explica a continuación, el hecho de que no sea posible demandar por esta vía tales actos administrativos en modo alguno implica que la acción de tutela pueda utilizarse en todos los casos para demandar tales determinaciones de la Administración. Así pues, a continuación, se expone la aludida postura de estos

**Radicado:** 2024-00016-00

**Accionante:** Berna Mariuska Mola Bandera

**Accionado:** Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación - UT convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

tribunales al respecto, y se analizan los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra actos de trámite.

101. Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la imposibilidad de interponer los medios de control contra los actos de trámite. El Consejo de Estado ha establecido, en una línea jurisprudencial abundante y pacífica, que «[l]as decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA. De ahí que, como lo ha sostenido esta Sección, los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no [sean] demandables”» [énfasis fuera de texto].

102. Este criterio se ha mantenido, de forma invariable, en la jurisprudencia más reciente del máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Prueba de ello se encuentra en la sentencia del 5 de agosto de 2021, aprobada por la Subsección A de la Sección Segunda, en la que se lee lo siguiente: «Son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación, pero se excluyen de dicho control los de simple gestión y ejecución».

103. Como consecuencia de lo anterior, con arreglo a la interpretación del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, algunos actos administrativos no pueden ser sometidos al control ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así ocurre en el caso emblemático de los actos de trámite y de ejecución. En atención a que únicamente tienen por objeto procurar el avance de la actuación administrativa, motivo por el cual rara vez acarrear la adopción de decisiones sustanciales, capaces de afectar los derechos de los administrados, no pueden ser demandados a través de los medios de control.

104. Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite. En razón de la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial, esta corporación ha declarado que, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que «[l]os únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios». Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo» [66], cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona».

104. Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite. En razón de la

**Radicado:** 2024-00016-00

**Accionante:** Berna Mariuska Mola Bandera

**Accionado:** Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación - UT convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial, esta corporación ha declarado que, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que «[l]os únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios». Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo» [66], cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona».*

*105. En cuanto a la justificación de dicha posibilidad, la Corte adujo que, en tales casos, la acción de tutela no únicamente garantizaría la protección de los derechos fundamentales infringidos; adicionalmente, fomentaría el encauzamiento del proceder de la Administración con arreglo a los principios constitucionales. De este modo, la facultad de hacer uso de la solicitud de amparo aseguraría que el obrar de la Administración «sea regular desde el punto de vista constitucional» y, en consecuencia, se ciña de manera plena al principio de legalidad.*

*106. En cualquier caso, esta facultad no ha de ser interpretada de modo que obstruya el avance y la conclusión de las actuaciones administrativas, pues «de ninguna manera se trata de extender la tutela a los actos de trámite o preparatorios, hasta el extremo que se haga un uso abusivo de ella, con el propósito de impedir que la Administración cumpla con la obligación legal que tiene de adelantar los trámites y actuaciones administrativas». De ahí que esta corporación afirme que la acción de tutela instaurada contra actos de trámite, aprobados con ocasión de un concurso de méritos, «solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa» [énfasis fuera de texto].*

*107. La procedencia indiscriminada de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite comprometería gravemente el desarrollo y la culminación oportuna de las actuaciones administrativas. Tal situación resulta contraria a los principios constitucionales que, con arreglo al artículo 209 superior, orientan la función administrativa, particularmente las máximas de eficiencia y celeridad. Igualmente, en la medida en que supondría un obstáculo desproporcionado para el cumplimiento de los fines de la Administración, también afectaría el principio de colaboración armónica entre los poderes públicos, consignado en el artículo 113 de la carta, pues el eficaz sometimiento de la Administración a los dictados de la Constitución y la ley en modo alguno puede conducir al anquilosamiento de las autoridades por la vía de la judicialización de todos y cada uno de sus actos.*

*108. De ahí que resulte razonable la interpretación planteada por el Consejo de Estado, según la cual el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se efectúa, normalmente, con la revisión del acto que concluye la actuación*

**Radicado:** 2024-00016-00

**Accionante:** Berna Mariuska Mola Bandera

**Accionado:** Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación - UT convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

administrativa. Este criterio resulta igualmente aplicable en el ámbito de la acción de tutela: por regla general, esta última únicamente podrá ser interpuesta — siempre que la exigencia de subsidiariedad así lo permita— contra los actos administrativos de carácter definitivo, que contengan una manifestación plena y acabada de la voluntad de la Administración [74]. De tal suerte, el juez de amparo solo podrá conocer acciones interpuestas contra actos de trámite en casos verdaderamente excepcionales.

109. Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos. Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»...”.

### **De la caracterización del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. Reiteración Jurisprudencial**

La Corte Constitucional en la sentencia T-234 de 2017, sobre esta temática ha precisado: “.1. Esta Corporación ha sostenido que el defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: **(i)** de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, **(ii)** por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda.

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto no se configura ante cualquier irregularidad de carácter procedimental, sino que debe tratarse de una omisión en la aplicación de las formas propias de cada juicio particularmente grave, que lleva al juez a utilizar irreflexivamente normas procesales que lo hacen apartarse del derecho sustancial. La Corte ha construido una sólida y extensa jurisprudencia en relación con el exceso ritual manifiesto con la cual queda claro que para entender su alcance no son suficientes las definiciones y conceptos teóricos, sino que se hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada

**Radicado:** 2024-00016-00

**Accionante:** Berna Mariuska Mola Bandera

**Accionado:** Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación - UT convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial”.*

*Indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por: **(i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. En consecuencia,** concedió el amparo constitucional, ordenó dejar sin efecto el fallo para que la autoridad judicial demandada abriera un término probatorio adicional con el fin de ejercer sus deberes y adoptar un fallo de mérito basado en la determinación de la verdad real.*

**Caso concreto**

La accionante BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA solicita que se conceda el amparo constitucional, toda vez que en su criterio la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UT CONVOCATORIA FGN 2022 y la UNIVERSIDAD LIBRE, vulneraron sus derechos fundamentales, al haber sido excluida con posterioridad a haber superado la etapa de verificación de requisitos, lo anterior como consecuencia de no haber tenido como valido un certificado expedido por la Rama Judicial para acreditar la experiencia laboral por este carecer de firma de quien lo emitió.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN argumentó que la actuación administrativa que adelantó estuvo ajustada a derecho y acorde con las normas descritas en las causales de exclusión del concurso de méritos, dentro de las cuales se encuentra el artículo 10 numeral 2 que señala “no cumplir los requisitos mínimos y condiciones exigidos para el desempeño del empleo o los empleos, para los cuales se inscribió...”. De igual manera, el Parágrafo 1° que manifiesta textualmente “las anteriores causales de exclusión serán aplicadas en cualquier momento del concurso de méritos...”.

La UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 - UNIVERSIDAD LIBRE adujo que existen normas expresas que señalan la oportunidad para excluir a la aspirante en cualquier momento por la falta del cumplimiento de requisitos mínimos, por lo que con el Auto 320 se inició una actuación administrativa para tal fin el 28 de noviembre de 2023, la cual concluyó de manera desfavorable para la accionante, por lo que la acción de tutela resulta improcedente.

**Radicado:** 2024-00016-00

**Accionante:** Berna Mariuska Mola Bandera

**Accionado:** Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación - UT convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Sobre el particular, para el Juzgado por regla general la acción de tutela no es procedente impartir ordenes al interior de una convocatoria para proveer cargos en carrera judicial, toda vez que esas discusiones corresponden inicialmente a la autoridad administrativa que adelanta la convocatoria y posteriormente al Juez de lo contencioso administrativo competente y no al de tutela, por lo que un proceder distinto quebrantaría el principio de subsidiariedad que regenta la acción de amparo.

No obstante, la Corte Constitucional ha precisado que excepcionalmente es procedente el análisis de fondo de un asunto de la mencionada naturaleza, en algunos eventos específicos, entre los cuales se destaca aquellos en los que la actuación administrativa no ha culminado con la expedición de una lista elegibles y los mecanismos establecidos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo no resultan idóneos y eficaces dada la marcada relevancia constitucional del asunto, este último evento que puede materializarse cuando no se discute la legalidad de los actos administrativos sino que la aplicación de las normas, en el caso concreto, lesiona derechos fundamentales.

Con base en lo anterior para el Juzgado en el presente caso la acción de tutela es procedente excepcionalmente, debido a que la decisión de no admisión y/o exclusión de BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA a juicio de este funcionario judicial resulta ser un asunto de marcada relevancia constitucional, pues está soportada en la aplicación de una norma de la convocatoria que en la forma en que fue interpretada en el caso concreto, lesiona derechos fundamentales, pues responde a criterios netamente formales e incluso propios de un formalismo extremo o exceso ritual manifiesto, por lo que se hace necesaria la intervención del Juez de tutela.

Y lo anterior es así, pues en este caso no se discute que exista una regla en la convocatoria que señala que las certificaciones labores deben contener firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación, sino la interpretación que fue realizada de la misma en relación con un aporte documental que MOLA BANDERA realizó, tal como se pasará a analizar.

Al respecto se tiene que la convocatoria objeto de estudio está regulada por el Acuerdo 001 de 2023 y sobre el punto específico en controversia el artículo 18 dispone lo siguiente:

*“CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación SIDCA2 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación*

**Radicado:** 2024-00016-00

**Accionante:** Berna Mariuska Mola Bandera

**Accionado:** Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación - UT convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:...

*Experiencia:* La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación...

**PARÁGRAFO.** Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes...".

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA en la oportunidad correspondiente aportó la siguiente certificación:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIGCMA

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL Y SUS SECCIONALES**

**REPORTA QUE**

Que el (la) señor(a) MOLA BANDERA BERNA MARIUSKA identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 57461609, que según la información que reposa en el aplicativo de nómina, registra vinculación a LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO desde el 01 de Marzo de 2008 y ha desempeñado los siguientes cargos:

CARGO	ESTADO SERVIDOR	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
AUXILIAR JUDICIAL I 00	Provisionalidad	DESPACHO 2 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR	01/03/2008	24/03/2008
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL VALLEDUPAR	02/02/2009	28/02/2009
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL VALLEDUPAR	01/03/2009	03/06/2009
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	Provisionalidad	JUZGADO 004 PENAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR	04/06/2009	07/02/2010
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	Provisionalidad	JUZGADO 004 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA	01/03/2010	09/05/2010
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	Provisionalidad	SECCIONAL VALLEDUPAR	01/03/2010	11/10/2010
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 16	Provisionalidad	JUZGADO 007 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA	10/05/2010	07/10/2010
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL VALLEDUPAR	12/10/2010	10/11/2010
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL VALLEDUPAR	11/11/2010	13/12/2010
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL VALLEDUPAR	14/12/2010	16/12/2011
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	Descongestión	JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA	18/01/2012	07/03/2012
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 16	Provisionalidad	JUZGADO 007 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA	08/03/2012	03/07/2012
JUEZ CIRCUITO 00	Provisionalidad	JUZGADO 007 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA	04/07/2012	27/08/2012
JUEZ CIRCUITO 00	Provisionalidad	JUZGADO 007 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA	29/08/2012	19/12/2014
JUEZ CIRCUITO 00	Descongestión	JUZGADO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DESCONGESTION	27/02/2015	31/07/2015



**Radicado:** 2024-00016-00

**Accionante:** Berna Mariuska Mola Bandera

**Accionado:** Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación - UT convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**REPORTA QUE**

JUEZ CIRCUITO 00	Hist Encargo Vacaciones	JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE VITERBO	07/12/2015	14/12/2015
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE FIRAVITOBA	15/12/2015	31/07/2016
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE PESCA	03/10/2016	01/05/2017
JUEZ MUNICIPAL 00	Hist Encargo Licencia	JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA	02/05/2017	17/06/2018
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL SOGAMOSO CONOCIMIENTO	18/06/2018	11/08/2019
SECRETARIO CIRCUITO 00	Propiedad	JUZGADO 005 PENAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA FUNCIÓN CONOCIMIEN	19/12/2019	A la fecha

El presente reporte se expide a solicitud den interesado(a) a los 17 días del mes de Abril del 2023

RAMA JUDICIAL



La certificación adjuntada por la accionante le permitió ser admitida, presentar la prueba de conocimiento y obtener los resultados aprobatorios de la misma.

Tiempo después, específicamente el 28 de noviembre de 2023 la accionada expidió el Auto No. 320, en el que dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la presente actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación por parte de la aspirante BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA y su consecuente exclusión del Concurso de Méritos FGN 2022, para el empleo identificado con código OPECE I-102-01-(134), denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, del nivel PROFESIONAL.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, a la señora BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA, a la dirección de correo electrónico bernabandera@hotmail.com, registrada en el aplicativo SIDCA2 al momento de realizar su inscripción en el presente Concurso de Méritos, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el literal “d” del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023.*

**Radicado:** 2024-00016-00

**Accionante:** Berna Mariuska Mola Bandera

**Accionado:** Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación - UT convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*ARTÍCULO TERCERO: Conceder el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación del presente Auto, para que la aspirante, si a bien lo tiene, intervenga en la presente actuación administrativa, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste.*

*PARÁGRAFO: La aspirante podrá allegar su escrito de defensa dentro del término establecido, a las oficinas de la UT Convocatoria FGN 2022, ubicadas en la Calle 37 # 7 - 43 de la ciudad de Bogotá D.C., o si es de su preferencia, al correo electrónico: [infosidca2@unilibre.edu.co](mailto:infosidca2@unilibre.edu.co).*

*ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Auto, a la Supervisión del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC°-0269-2022, en cabeza de los Subdirectores Nacionales de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación, correos electrónicos: [carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co](mailto:carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co); [subdirecciontics@fiscalia.gov.co](mailto:subdirecciontics@fiscalia.gov.co).*

*ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto de apertura de actuación administrativa no proceden recursos."*

MOLA BANDERA el 14 de diciembre de 2023 brindó contestación al requerimiento que se le realizó y pidió que se mantuviera su vinculación al concurso.

El 3 de enero de 2024 fue proferida la Resolución No. 320, a través de la cual la accionada resolvió:

*"...ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el estado de la aspirante BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 57461609, en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, pasando de ADMITIDA a NO ADMITIDA en el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con código OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción 130932, del nivel PROFESIONAL.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Excluir a la señora BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 57461609, del Concurso de Méritos FGN 2022.*

*ARTÍCULO TERCERO: Negar el decreto de práctica de pruebas solicitada en el escrito de intervención presentado por la señora BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 57461609, con fundamento en el análisis probatorio realizado.*

*ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA, a la dirección de correo electrónico [bernabandera@hotmail.com](mailto:bernabandera@hotmail.com), registrada en la aplicación SIDCA2 al momento de*

**Radicado:** 2024-00016-00

**Accionante:** Berna Mariuska Mola Bandera

**Accionado:** Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación - UT convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

realizar su inscripción en el presente Concurso de Méritos, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el literal "d" del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023.

*ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Supervisión del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC°-0269-2022, en cabeza de los Subdirectores Nacionales de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación, correos electrónicos: carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co; subdirecciontics@fiscalia.gov.co.*

*ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto en las oficinas de la U.T Convocatoria FGN 2022, ubicadas en la Calle 37 # 7 - 43 de la ciudad de Bogotá D.C., o si es de su preferencia, al correo electrónico infosidca2@unilibre.edu.co; dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo...".*

En algunas de las consideraciones la UT CONVOCATORIA FGN 2022 CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 dijo: "...Con el fin de dar cumplimiento al requisito mínimo de experiencia, se creó el folio N°19 descrito en la tabla 2, con la observación: Se crea folio con el fin de aplicar la siguiente equivalencia: "Título de postgrado en la modalidad de maestría por Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional "; y de esta forma dar cumplimiento al Requisito Mínimo de Experiencia. Adicionalmente, para dar claridad a los otros folios, se manifiesta que estos fueron valorados de la siguiente manera: Los folios N°1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 descritos en la tabla 2, se valoraron con la siguiente observación: Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia toda vez que, el soporte carece de firma de quien lo expide. Formalidad contemplada en el artículo 18° del Acuerdo No. 001 de 2023...".

La accionante presentó recurso de reposición en contra de la citada resolución y el mismo fue resuelto mediante Resolución No. 477 de 26 de enero de 2024, en el que la accionada decidió no reponer. Algunas de las consideraciones fueron las siguientes:

*"...En esta línea, esta Unión Temporal considera que una vez revisado el expediente documental objeto de la presente actuación administrativa, la práctica de las pruebas solicitadas por el aspirante no son pertinentes, conducentes ni útiles en la presente actuación, y, por el contrario, pueden dilatar injustificadamente el trámite y conclusión de la misma, por cuanto se tiene certeza de conformidad con los documentos cargados en la aplicación SIDCA2, la certificación laboral expedida por la Rama Judicial carece de firma, tal como se evidencia en la captura de pantalla descrita en el acápite anterior...*

**Radicado:** 2024-00016-00

**Accionante:** Berna Mariuska Mola Bandera

**Accionado:** Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación - UT convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*Valga señalar que el participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el puesto, cargo o trabajo, dado que se requiere pasar todas las etapas del proceso de selección por méritos; por lo tanto, la no validación de la certificación sin firma para el cumplimiento de requisitos mínimos y la no procedencia de aplicación de equivalencias, dentro del presente proceso de selección no corresponde a una conducta caprichosa del operador del concurso de méritos, ya que se está procediendo conforme la normatividad vigente que rige el mismo.*

*Por lo anteriormente expuesto, no es posible acceder a las pretensiones de la recurrente, toda vez que, aceptar los argumentos de la misma, en procura de su interés particular, sería transgredir el reglamento del concurso, pues ello implicaría cambiar las reglas allí contempladas; hecho expresamente prohibido por la ley lo que, a su vez, constituiría una violación a los principios de transparencia e igualdad, propios de estos procesos de selección...”.*

Lo dicho hasta este momento permite al Juzgado establecer que la acción de tutela interpuesta por BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA es procedente excepcionalmente, pues la accionante ya agotó sin éxito todos los recursos que el trámite administrativo le confiere y someter el tema de estudio a la jurisdicción de lo contencioso administrativo no deviene razonable, pues como se dijo de manera previa estamos frente a un asunto de relevancia constitucional y la discusión se relaciona con la forma en que fue interpretada la regla en el caso concreto.

La interpretación que brindó UT CONVOCATORIA FGN 2022 CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 responde a un formalismo extremo o a un exceso ritual manifiesto, con el que se privilegió lo formal frente a lo sustancial y por lo que el análisis o abordaje del caso no tuvo un enfoque constitucional.

Es así, pues no está en duda que BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA sea servidora de la Rama Judicial y que tenga más de 15 años de experiencia laboral, pues tanto en la actuación administrativa como en la presente acción de tutela fueron aportadas información y certificaciones laborales coincidentes con la que inicialmente la actora anexó oportunamente a la convocatoria.

De igual manera, la certificación inicialmente aportada por BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA si bien no registra firma de una persona natural, no *per se*, debe decirse que no resulta ser idónea para acreditar la experiencia laboral de un servidor de la Rama Judicial, dado que de su contenido se logra establecer que existe claridad de la entidad que certifica la información y de contera se cuenta con un mecanismo de verificación del contenido.

**Radicado:** 2024-00016-00

**Accionante:** Berna Mariuska Mola Bandera

**Accionado:** Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación - UT convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Dicho mecanismo de verificación del contenido está dado por la existencia de un número 10540, un conmutador 987435457 y una dirección física Carrera 9 No. 20-62, Piso 2, lo que significa que el documento brinda herramientas para confrontar la información y verificar su autenticidad.

Entonces nótese, que si bien en la convocatoria existe una regla que dispone que uno de los requisitos de los documentos aportados para acreditar experiencia laboral es que cuente con la "...Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación...", en el caso de MOLA BANDERA existió forma de verificación y no ocurrió y se optó por excluir a una concursante que cumple con los requisitos para mantenerse en el concurso.

Nótese que la UT CONVOCATORIA FGN 2022 CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 prefirió dar apertura a una actuación administrativa que se extendió desde el 28 de noviembre de 2023 hasta el 26 de enero de 2024, expedir 3 actos administrativos y desplegar todo un análisis jurídico del asunto, en vez de optar por la verificación de la información a través de un medio válido como el que se indicaba en la certificación debidamente aportada por MOLA BANDERA.

Para el Juzgado la regla permite que el documento sea tenido como válido siempre que sea verificable, situación que en este caso era viable por la accionada, cosa distinta es que el documento no superara los filtros de verificación, eventualidad en la que resultaba totalmente procedente la exclusión de la concursante, situación que no ocurrió.

El documento aportado por MOLA BANDERA puede ser catalogado como un documento público y de acuerdo al artículo 55 de la Ley 1437 de 2011 tiene validez, dado que se trata de un documento electrónico frente al cual existe certeza de la entidad que lo expidió e incluso fue ratificado su contenido con las certificaciones adjuntadas a la actuación administrativa y a la presente acción de tutela.

Y es que como se precisa en la sentencia SU-573-17 en la que se cita las SU-050-17 y SU-917-10 "...aun cuando la firma es uno de los medios o formas que conducen al reconocimiento de la certeza sobre la autoría de un documento e incluso a la presunción de su autenticidad, no es el único, pues existen otros que también dan lugar a la certeza de su autenticidad cuando se trata de documentos elaborados o manuscritos, como las marcas, las improntas, o cualquier señal física y/o electrónica. Así lo ha reconocido, por ejemplo, la propia Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal: (...) si bien es cierto la reseñada demanda carece de *signatura* y por ello pudiera cuestionarse su autenticidad, no menos lo es que en presencia de otros elementos es posible

**Radicado:** 2024-00016-00

**Accionante:** Berna Mariuska Mola Bandera

**Accionado:** Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación - UT convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*establecerse que su elaboración sólo corresponde a quien se reconoció como defensor del encausado...”.*

Entonces si el documento aportado por MOLA BANDERA oportunamente es público, cuenta con mecanismos de verificación de su contenido, posee marcas, improntas y señales físicas y/o electrónicas que permiten establecer su origen y procedencia y la UT CONVOCATORIA FGN 2022 CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 pudo ratificar su contenido en la actuación administrativa, es un formalismo extremo o exceso ritual manifiesto el haber excluido a la concursante porque el documento no contaba con firma.

Para el Juzgado la interpretación de la UT CONVOCATORIA FGN 2022 CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 además de resultar en exceso formal, también implica que se deba considerar que los documentos que válidamente son expedidos por el aplicativo EFINOMINA no son válidos para efectos legales, lo cual pone en entredicho el uso de una herramienta legal y válida acogida por el Consejo Superior de la Judicatura para los servidores judiciales, entre los que se encuentra BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA.

La función pública debe regirse por principios como la eficiencia y eficacia y los fines estatales también responder a un efecto útil, lo cual se compadece con la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, de cual para el Juzgado en el presente caso no se constata que la actuación de la UT CONVOCATORIA FGN 2022 CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 sea eficiente, eficaz, persiga un efecto útil y de prevalencia a lo formal.

MOLA BANDERA es servidora pública en propiedad en la actualidad e incluso de acuerdo a la certificación aportada en la oportunidad correspondiente y confirmada su información en la actuación administrativa y en la presente acción de tutela, ha desempeñado el cargo de Juez de Circuito, es decir el cargo público ante quien está delegado el cargo para el que aspira en el concurso, por lo que resulta un formalismo extremo o exceso ritual manifiesto excluir a la actora de la convocatoria cuando está suficientemente acreditado que cumple los requisitos y que el cumplimiento se acreditó oportunamente.

También debe decirse que al presente asunto fueron anexadas dos sentencias de tutela del distrito judicial de Bolívar<sup>1</sup>, las cuales para el

---

<sup>1</sup> Radicación: 13-001-31-09-001-2023-00109-01, No. 1. Tribunal: Grupo T 2 No. 00564 de 2023, Motivo decisión: Tutela de 2ª instancia, Accionante: Jorge Luis Leviller Palomino, Derecho: Debido Proceso Decisión: Revoca Aprobado: Acta N° 005.

**Radicado:** 2024-00016-00

**Accionante:** Berna Mariuska Mola Bandera

**Accionado:** Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación - UT convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

suscrito funcionario judicial revisten un importancia superlativa, no solo por la coincidencia en la solución al problema jurídico advertido, sino porque se brindó en dichos trámites información de relevancia frente al funcionamiento y especificaciones del aplicativo EFINOMINA y la validez de lo documentos generados, las cuales resultan aplicables a este caso, dado que dicha plataforma tecnológica está al servicio de la Rama Judicial a nivel nacional.

Finalmente, en respuesta a las intervenciones de algunos concursantes de la convocatoria ya reseñada, debe decirse que en virtud del artículo 230 de la Constitución Política de Colombia y de los principios de independencia, autonomía, imparcialidad y objetividad que caracterizan al Juez natural, el suscrito estima que la brindada en este asunto es la solución constitucional al problema jurídico propuesto, lo anterior al margen que hayan sido adoptadas decisiones en otro sentido en otros lugares del país, y frente a lo cual existen medios impugnación para que lo que aquí resuelto sea sometido al escrutinio del superior. También destacar que la decisión adoptada en esta sentencia no evidencia vulneración a derechos a otros concursantes, pues lo que existe en una convocatoria en la que no se ha expedido registro o lista de elegibles es una expectativa más no un derecho adquirido.

Así las cosas, el Juzgado recapitula y concluye que resulta inadmisibles desde un enfoque constitucional la actuación de la accionada y representa una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso cargos públicos, por lo que se concederá el amparo constitucional y se dispondrá que la UT CONVOCATORIA FGN 2022 CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 proceda a tener como válido el documento aportado por BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA para acreditar su experiencia laboral y por tanto sea readmitida en la convocatoria correspondiente.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA CIVIL FAMILIA, MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA  
Magistrado Ponente, Segunda Instancia Accionante: Engels Allam Narváez Gaviria, Accionado:  
Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación FGN 2022 y otra, Rad. Único:  
13836310300120231005201, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 2024-00016-00

**Accionante:** Berna Mariuska Mola Bandera

**Accionado:** Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación - UT convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323**  
Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso cargos públicos de la ciudadana BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA y consecuentemente **ORDENAR** a COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UT CONVOCATORIA FGN 2022 CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dejar sin efectos los actos administrativos de tener por no válida la certificación laboral aportada por la señora BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA, proveniente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial, para demostrar el cumplimiento del requisito de experiencia respecto al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO, con código de OPECE I-102-01-(134) y proceda a tener como válido el documento aportado para acreditar su experiencia laboral y por tanto sea readmitida en la convocatoria correspondiente, por los motivos expuestos en la presente sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la UT CONVOCATORIA FGN 2022 CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022, se sirvan notificar a través de sus correos electrónicos y publicación en la página web de las entidades, la presente sentencia a los participantes del Proceso de Selección FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2022, que aspiraron al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO, con código de OPECE I-102-01-(134).

**TERCERO:** La presente decisión puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación. En caso de no ser impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión en el término establecido en el Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOAQUÍN RAFAEL GONZÁLEZ ORTEGA**  
**Juez**

Firmado Por:

Joaquin Rafael Gonzalez Ortega

**Radicado:** 2024-00016-00

**Accionante:** Berna Mariuska Mola Bandera

**Accionado:** Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación - UT convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249efd89f471329631c846f679ec1885bd547049a204397d0cdf00f20c467a57**

Documento generado en 18/03/2024 02:15:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**